



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305992020

Expediente : 00632-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2020

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00632-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2020, interpuesto por Jervy César Barrios Jáuregui apoderado de **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** con fecha 25 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 25 de febrero de 2020 el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huancayo copias fedateadas "1) Carta N° 153-2017/CCI-EIRL, de fecha 03 de julio de 2017 (de la empresa Canvar). 2) Informe N° 302-2017-MPH/GOP/CO/CAPG de fecha 04 de julio de 2017 (suscrito por el Ing. Cesar Pacheco Guerra). 3) Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC de fecha 06 de julio del 2017 (suscrito por el Ing. Eduardo Cortez Caballero). 4) Informe N° 536-2017-MPH/GOP-AEP de fecha 06 de julio de 2017 (suscrito por la Ing. Sheylla Tapia Jaime). 5) Memorando N° 8866-2017-MPH/GOP de fecha 07 de julio de 2017 (suscrito por el Arq. Hugo Santos Mucha). 6) Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC (suscrito por el Ing. Eduardo Cortez Caballero)".

Habiendo omitido la entidad con proporcionar la información requerida en el plazo de ley, con fecha 27 de julio de 2020 el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Oficio N° 036-2020-MPH/SG de fecha 2 de setiembre de 2020 ingresado a esta instancia con Registro N° 033761 de fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad



remitió sus descargos¹ indicando que mediante Memorando N° 1415-2020-MPH/GOP el Gerente de Obras remite Informe N° 185-2020-MPH/GOP-UPJ suscrito por responsable de la unidad de Proyecto de Inversión Pública mediante el cual señala que le corresponde remitir copias fedateadas de la documentación siguiente: Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC de fecha 06 de julio del 2017 (suscrito por el Ing. Eduardo Cortez Caballero). Informe N° 536-2017-MPH/GOP-AEP de fecha 06 de julio de 2017 (suscrito por la Ing. Sheylla Tapia Jaime). Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC (suscrito por el Ing. Eduardo Cortez Caballero)” y que la información faltante no se pudo ubicar en los archivos de la gerencia. Añade que emitieron la Carta N° 183-2020-MPH/SG de fecha 14 de agosto de 2020 dirigida al recurrente mediante el cual remitían el Memorando N° 1415-2020-MPH/GOP pero que no lograron contactarlo a pesar de haberle llamado varias veces a su número de celular obteniendo como respuesta de la operadora que el número no existe.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información requerida conforme a ley.

¹ Mediante la Resolución N° 010100042020, notificada con fecha 13 de enero de 2020, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“... Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la Municipalidad Provincial de Huancayo copias fedateadas “1) Carta N° 153-2017/CCI-EIRL. 2) Informe N° 302-2017-MPH/GOP/CO/CAPG. 3) Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC. 4) Informe N° 536-2017-MPH/GOP-AEP. 5) Memorando N° 8866-

2017-MPH/GOP. 6) Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC". Ante ello, la entidad omitió brindar respuesta.

En tal sentido, en sus descargos la entidad indica que tiene el Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC, Informe N° 536-2017-MPH/GOP-AEP y el Informe N° 054-2017-MPH/GOP-AEP-EMCC y que la información faltante no se pudo ubicar en los archivos de la gerencia. Añaden que no le pudieron entregar al recurrente el documento de respuesta a su solicitud, debido a que varias veces trataron de contactarlo vía telefónica pero recibían como respuesta de la operadora que el número no existe.

En ese contexto, la entidad alega que emitió la Carta N° 183-2020-MPH/SG mediante la cual otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, indicando que solo cuenta con una parte de la información requerida.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante". (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

"[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución" (subrayado nuestro).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias para su ubicación, con el propósito de otorgar una respuesta clara al recurrente, conforme lo exigido por el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la **no existencia**, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado nuestro).*

Asimismo, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”*. (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, prescribe que *“Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones*

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar". (Subrayado agregado)

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de "Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".

En ese sentido, en el caso de haberse producido la eliminación del documento solicitado, dicha circunstancia debió ser informada al recurrente, en la medida que, conforme a lo establecido en la Directiva para la eliminación de documentos de archivo del sector público, dicha eliminación se encuentra sujeta a un procedimiento especial, cuya existencia debe constar en los archivos de la entidad. Por su parte, en el caso de haberse producido una pérdida o extravío del documento, dicha situación también debió expresarse con claridad, informando al solicitante si es posible o no recuperar la información requerida, conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En cuanto a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado).

Por otro lado, se advierte que el recurrente en su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad consignó una dirección física para que a través de ese medio se le atienda su solicitud de acceso a través de copias simples. Siendo esto así, la Municipalidad Provincial de Huancayo no acreditó haber enviado ningún comunicado a la dirección domiciliaria respecto de la atención de la solicitud del administrado; por el contrario, la entidad refiere que se ha comunicado en varias ocasiones al número de celular del recurrente con la finalidad que pueda recepcionar la respuesta otorgada, ante ello, es necesario indicar que no se acredita la realización de llamadas telefónicas realizadas

supuestamente al referido número de celular, ni tampoco algún documento o similar que corrobore que fue puesto a disposición del administrado en la Mesa de Partes de la entidad, resaltando que es obligación de la entidad atender la solicitud en la forma y modo en que el solicitante requirió la información.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la Municipalidad Provincial de Huancayo entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00632-2020-JUS/TTAIP de fechas 27 de julio de 2020 interpuesto por Jervy César Barrios Jáuregui apoderado de **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que entregue la información solicitada por el recurrente; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia, conforme a los considerandos de la presente resolución, o en su defecto, cumpla con agotar la búsqueda de la información solicitada y ubicada que sea la entregue al recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso; o sino deberá informar al solicitante respecto a los avances y resultados de las acciones destinadas a recuperar la mencionada información.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante al vocal Felipe Johan León Florián del 17 de agosto al 6 de setiembre de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a Jervy César Barrios Jáuregui apoderado de **CANVAR CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA E.I.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

VOTO SINGULAR
VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN

En el presente caso, coincido en que el recurso de apelación debe declararse fundado, y en consecuencia debe ordenarse a la entidad que entregue la información solicitada al recurrente. Sin embargo, con el debido respeto por mis colegas, disiento con uno de los considerandos de la referida resolución. Específicamente con la parte subrayada del siguiente párrafo:

“Por otro lado, se advierte que el recurrente en su solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad consignó una dirección física para que a través de ese medio se le atienda su solicitud de acceso a través de copias simples. Siendo esto así, la Municipalidad Provincial de Huancayo no acreditó haber enviado ningún comunicado a la dirección domiciliaria respecto de la atención de la solicitud del administrado; por el contrario, la entidad refiere que se ha comunicado en varias ocasiones al número de celular del recurrente con la finalidad que pueda recepcionar la respuesta otorgada, ante ello, es necesario indicar que no se acredita la realización de llamadas telefónicas realizadas supuestamente al referido número de celular, ni tampoco algún documento o similar que corrobore que fue puesto a disposición del administrado en la Mesa de Partes de la entidad” (subrayado agregado).



En el caso de autos, la entidad ha justificado no haber entregado la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, señalando que *“emitieron la Carta N° 183-2020-MPH/SG de fecha 14 de agosto de 2020 dirigida al recurrente mediante la cual remitían el Memorando N° 1415-2020-MPH/GOP, pero que no lograron contactarlo a pesar de haberle llamado varias veces a su número de celular obteniendo como respuesta de la operadora que el número no existe”* (subrayado agregado).

Ante ello, la resolución en mayoría si bien precisa que la entidad no acreditó haber remitido dicha respuesta al domicilio del recurrente, también indica que no se han acreditado las llamadas realizadas ni un documento que corrobore que la respuesta fue puesta a disposición del ciudadano en mesa de partes de la entidad.

Al respecto, no concuerdo con la alusión a que la entidad no ha acreditado haber realizado las llamadas o puesto a disposición del recurrente en mesa de partes de la entidad el documento de respuesta, en tanto aun en el caso que ello hubiese ocurrido, dicho proceder no sería acorde a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En estricto, el presente caso revela una práctica de las entidades que se ha advertido en otros casos que han llegado a conocimiento de esta instancia. Dicha práctica consiste en que la respuesta positiva a la solicitud de información, con la subsecuente liquidación por costo de reproducción, no es notificada a los administrados, sino que se espera a que estos acudan a las entidades a recabar la aludida respuesta. Las entidades en los casos que han llegado a esta instancia arguyen que es obligación de los ciudadanos acercarse a buscar su documento de respuesta a su solicitud de información. El sustento legal de dicha práctica la sostienen en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual a partir del sexto día de presentada la solicitud la liquidación del costo de reproducción “estará a disposición” del solicitante.

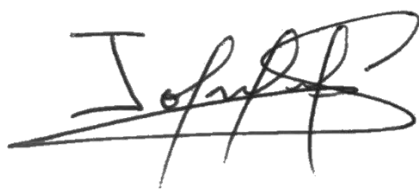
En el caso de autos, el accionar de la entidad evidencia igualmente la creencia de que no era su obligación notificar la respuesta a la solicitud de información al ciudadano, sino que era éste quien debía acudir a la entidad a recoger la aludida respuesta, para lo cual pretendieron avisarle telefónicamente.

Este proceder, sin embargo, no se ajusta al ordenamiento jurídico. La expresión “poner a disposición” que se encuentra contenida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no puede interpretarse en el sentido de que sea el ciudadano el que deba acudir a la entidad a recabar su respuesta a la solicitud de información, pues ello sería contrario a lo establecido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a efectuar peticiones a cualquier entidad del Estado y a “recibir” “por escrito” una respuesta dentro del plazo de ley.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que al ser la solicitud de acceso a la información pública una especie del derecho de petición, a ella también le aplica la garantía de que el ciudadano “reciba” una respuesta por escrito a su solicitud. El derecho del ciudadano a “recibir” una respuesta supone, además, para el supremo intérprete de la Constitución que este sea “notificado” con dicha respuesta, más aun cuando conforme al artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General las entidades se encuentran en la obligación de notificar todo acto administrativo que emitan (dicha interpretación puede verse en la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC), siendo que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública es evidentemente un acto administrativo, al constituir la misma el acto mediante el cual la entidad resuelve el pedido del ciudadano, efectuado en ejercicio de su derecho fundamental al acceso a la información pública.

La garantía de la notificación de la respuesta a una solicitud no puede ser dejada de lado en el procedimiento de acceso a la información pública por más que este sea un procedimiento especial, en la medida que dicha garantía se encuentra reconocida en la propia Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en dicho caso actúa como norma común al reconocer un derecho a favor del ciudadano (conforme al artículo II de su Título Preliminar).

En el caso concreto considero que resultaba necesario establecer con claridad que la respuesta a la solicitud de información debió ser notificada al domicilio del recurrente, sin que exista la posibilidad de que llamando al ciudadano o poniendo el documento de respuesta en mesa de partes de la entidad, se cumpliera con la obligación contenida en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución.



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal